

Proceso: Reivindicatorio.

Demandante: Jorge Enrique Lineros Zúñiga y José Miguel Lineros Zúñiga.

Demandados: Hosman Deryan Cabrera Lineros y Martha Otalora Diaz.

Radicado: 2022-00009-00.

Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante Dr. Liderman Grandas Castañeda grandasasociado@hotmail.com se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida demanda reivindicatoria promovida por los señores Jorge Enrique Lineros Zúñiga y José Miguel Lineros Zúñiga en contra de los señores Hosman Deryan Cabrera Lineros y Martha Otalora Diaz.

Sírvase Proveer. San Benito 20 de abril de 2022.



Olga Judith Corredor Diaz

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Benito (Santander), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso que este Despacho procediera a estudiar los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del C.G.P. si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...)”

En este sentido vale la pena traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en auto AC612-2019, del 26 de febrero de 2019 en los siguientes términos:

(...)3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de <<derechos reales>>, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala en cuanto a que:

...[el] fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquel. [CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb 2017, rad. 2016-03143-00].

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso es un reivindicatorio, en el que el demandante en calidad de propietario busca ejercer un derecho real, en el caso en concreto respecto de un bien inmueble que se encuentra territorialmente ubicado en el municipio de Puente Nacional, es precisamente el Juez de dicha comprensión territorial el competente para conocer del trámite que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial, teniendo en cuenta además, que el encabezado de la mencionada demanda y el poder adjunto van dirigidos a este último.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma -junto con sus anexos- al Juzgado Promiscuo Municipal de Puente Nacional (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Reivindicatoria propuesta mediante apoderado judicial por los señores Jorge Enrique Lineros Zúñiga y José Miguel Lineros Zúñiga en contra de los señores Hosman Deryan

Cabrera Lineros y Martha Otalora Diaz, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Puente Nacional -reparto-, al correo electrónico j01prmalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer de este asunto, en razón a la competencia territorial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007cb51f36af3495bb5426657baddef5c9d84228d217b2881773fe8e2b7ad915

Documento generado en 21/04/2022 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>